

UNIVERSIDAD AMAZÓNICA DE PANDO

AREA DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO



**“DESVINCULACIÓN CONYUGAL EN LA UNIÓN LIBRE Y SU
CONSECUENCIA CON LOS BIENES GANANCIALES”**

**TITULACION VIA DIPLOMADO – MONOGRAFIA PARA OPTAR AL
GRADO ACADEMICO DE LICENCIATURA EN DERECHO**

POSTULANTE: Ernesto Jesús Roca Ramos

COBIJA – PANDO – BOLIVIA

2022

Dedicatoria

La presente investigación está dedicada a mi familia gracias por su afecto, su cariño, su apoyo, paciencia, por el aliento que me dan de continuar cada día.

Agradecimiento.

Agradecer a Dios, por su protección cada día y por la eternidad, a mi Esposa por ese apoyo incondicional y perseverante, a mis Docentes por su enseñanza y dedicación, a mi familia por siempre apoyarme y darme el aliento para seguir adelante con mis metas trazadas.

RESUMEN

El tema que se desarrolla en esta monografía es fundamentado en bases teóricas, jurídicas, históricas y conceptuales, la consecuencia de la disolución de la unión conyugal en forma libre. Para entender que desde el principio se mantuvo el paradigma de que la verdadera protección de la familia cualquiera que fuera esta, era la unión de la misma bajo la premisa de que toda familia unida esta por inercia protegida. Y que es inherente al ser humano, ser sociable o participar de una sociedad, esto implica la unión de la familia desde ese punto de vista aparte de que el Estado garantiza su protección y vela por sus derechos que es una cosa totalmente diferente.

Esta monografía efectúa su estudio desde varias dimensiones. En primer lugar se desarrolla un estudio teórico de las distintas posturas teóricas, una descripción conceptual de los principales términos relacionados al trabajo. Se realiza una descripción general de los lineamientos estratégicos y la estructura social familiar, que representa una fuerza constante para poder fortalecer al Estado. Posteriormente se desarrollan los aspectos históricos, referentes a la familia y sus componentes, asociando esos aspectos al Nuevo Código de las Familias y del Proceso Familiar.

En este trabajo se demuestra que la Unión Libre también tiene sus consecuencias en su disgregación con respecto a la repartición de los bienes gananciales lo que da lugar al surgimiento de una serie de efectos jurídicos, como el derecho de sucesión, la libertad de estado para contraer nueva unión nupcial, el reconocimiento de un nuevo embarazo, el ejercicio de la patria potestad del o de la cónyuge, la terminación de la sociedad económica conyugal y otros. Se analizan los criterios doctrinales y los conceptos que explican y describen las características de la disolución de las uniones libres o, de hecho.

Palabras clave. Unión libre, bienes gananciales, libre.

ABSTRACT

The theme that is developed in this monograph is based on theoretical, legal, historical and conceptual bases, the consequence of the dissolution of the conjugal union in a freeway, to understand that from the beginning the paradigm that the true protection of the Whatever family this was, it was the union of the same under the premise that every family united is by inertia protected.

It is inherent to the human being to be sociable or to participate in a society, this implies the union of the family from that point of view apart from the fact that the State guarantees their protection and watches over their rights, which is a totally different thing.

This monograph carries out its study from several dimensions. In the first place, a theoretical study of the different theoretical positions is developed, which develops a conceptual description of the main terms related to work. A general description of the strategic guidelines and the family social structure is made, which represents a constant force to strengthen the State. Subsequently, the historical aspects are developed, referring to the family and its components, associating these aspects to the New Code of Families and the Family Process.

In this work we want to demonstrate that the free union also has its consequences in its disintegration with respect to the distribution of community property, which gives rise to a series of legal effects, such as the right of succession, the freedom of state to contract new nuptial union, the recognition of a new pregnancy, the exercise of parental authority of the spouse, the termination of the marital economic partnership and others. The doctrinal criteria and the concepts that explain and describe the characteristics of the dissolution of free unions or, in fact, are analyzed.

Keywords. Free union, community property, free.

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
1. JUSTIFICACIÓN.	2
2. EL PROBLEMA A INVESTIGAR.	3
2.1. Descripción de la situación problemática.	3
2.2. Delimitación del problema.	3
2.3. Planteamiento del problema científico.	3
3. OBJETIVOS.	4
3.1. Objetivo General.	4
3.2. Objetivos Específicos.	4
4. SUSTENTO TEÓRICO, DEBATE Y REFLEXIÓN.	5
4.1. Concepto de Familia.	5
4.1.1. Historia de la familia.	7
4.1.3. Caracteres.	10
4.1.4. Concepto de Matrimonio.	11
4.1.5. Naturaleza jurídica del matrimonio.	13
4.1.7. Estructura de la familia.	14
4.1.8. Concepto de Unión libre.	15
4.1.9. La unión conyugal libre o de hecho.	15
4.1.9.1. Causas de divorcio en Bolivia.	16
4.2. Características de los bienes gananciales en caso de desvinculación conyugal en familias de unión libre.	17
4.2.2. Causas de disolución del matrimonio o la unión libre.	20
4.2.3. Efectos del divorcio en la legislación boliviana.	21
4.3. Distribución de bienes gananciales por desvinculación según el código de las familias y del Proceso Familiar.	23
4.3.1. Concepto de los Derechos de las familias.	23
4.3.2. La invalidez o la nulidad del matrimonio y la unión libre.	24
4.3.3. Concepto del patrimonio familiar.	25
4.4. Tipos de desvinculación conyugal que se presentan en las familias de unión libre	26
4.4.1. La acción del divorcio y la desvinculación.	26
4.4.2. Cuando procede el divorcio o la desvinculación de la unión libre.	26
4.4.3. Clases de Divorcios Y Desvinculaciones Que Rigen En La Legislación	

Boliviana.	27
4.4.4. La ruptura del proyecto de vida en común como causa del divorcio o desvinculación.	28
4.4.5. El divorcio voluntario de mutuo acuerdo en la vía notarial o administrativo	28
4.4.6. Efectos del divorcio	30
4.4.7. Efectos legales de la separación y de la ruptura unilateral en la legislación boliviana.	33
4.4.8. Efectos legales que produce la separación judicial en Bolivia.	33
4.4.9. Efectos legales que produce la ruptura unilateral en Bolivia.	33
4.5. Marco normativo.	33
5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.	40
5.1. Conclusiones Generales.	40
5.2. Recomendaciones.	40
6. APOORTE CIENTIFICO Y SOCIAL DE LA INVESTIGACION.	42
6.1. Aporte científico.	42
6.2. Aporte social.	42
7. BIBLIOGRAFÍA	43

INTRODUCCIÓN

En la actualidad el Derecho Familiar Boliviano ha ingresado a un nuevo concierto de cambios, junto a los países del mundo entero, con el propósito de reafirmar la estructura social familiar, ya que los conflictos en el seno familiar son cada vez más complicados de resolver. Siempre en los matrimonios tradicionales, la consecuencia referente a la repartición de los bienes gananciales se torna conflictivo para las partes que disuelven el matrimonio con la inevitable contención entre partes.

Lo mismo sucede en la llamada Unión libre, las consecuencias son las mismas, pero con algunas diferencias que iré resaltando en la presente monografía. Se analizará cómo se realiza la distribución de los bienes gananciales en caso de desvinculación conyugal en familias de unión libre en el Municipio de Cobija durante la gestión 2022. Se caracterizará la distribución de los bienes gananciales en caso de desvinculación conyugal en familias de unión libre, así como la identificación de los tipos de desvinculación conyugal que se presentan en las familias de unión libre y las características sobre la distribución de bienes gananciales por separación de familias de unión libre.

Se tomará en cuenta que en los paradigmas (modelos) de la investigación, a lo largo de la historia de la ciencia han surgido diversas corrientes de pensamiento tales como el Empirismo, el Materialismo Dialéctico, el Positivismo, la Fenomenología etc. Las cuales han originado diferentes vías en búsqueda del conocimiento, sin embargo, en las últimas décadas tales corrientes se han polarizado en dos enfoques principales: el enfoque cuantitativo y el enfoque cualitativo de la investigación. En este trabajo, se definen ambos enfoques, se presentan las etapas del proceso de la investigación de manera genérica y las aplica en ambas perspectivas, define las características de cada paradigma y propone una visión respecto a la investigación que implica la posibilidad de mezclarlas.

El tipo de investigación que se realizará en el presente trabajo será documental teniendo como base fundamental el Código de familia Abrogado y la Ley N° 603 del nuevo Código de las Familias y del Proceso Familiar, en el aspecto de los procedimientos con relación al Divorcio o Desvinculación conyugal en el matrimonio o la unión libre.

1. JUSTIFICACIÓN

El propósito del presente trabajo comprende efectuar un estudio de la Ley N° 603 del nuevo Código de las Familias y del Proceso Familiar, en el aspecto de los procedimientos con relación al Divorcio o Desvinculación conyugal en la unión libre.

La finalidad es identificar las ventajas, desventajas, y avances en el nuevo Código de las Familias y poder proponer elementos de defensa para un mejor control jurisdiccional.

La monografía presentará la caracterización de las familias de unión libre en el Municipio de Cobija durante la gestión 2021 y cómo se realiza la distribución de los bienes gananciales en caso de desvinculación conyugal, así mismo se identificarán los tipos de desvinculación conyugal que se presentan en las familias de unión libre y las características que presentan en el momento de la repartición de bienes gananciales.

Es de suma importancia referirme a que la unión libre, así como facilita la conformación de familias sin mucho trámite y conviven por muchos años, el momento de disolverse la unión es tan difícil como un matrimonio tradicional sobre todo si de por medio se tienen niños menores y si adquirieron en su vida conyugal bienes gananciales que generalmente son el problema sin resolver.

2. EL PROBLEMA A INVESTIGAR

2.1. Descripción de la situación problemática

El entorno en el que se sitúa este problema radica en las formas de la extinción del vínculo conyugal y en la procedencia de la desvinculación en la vía judicial por ruptura de la vida en común, por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas o por la vía Notarial.

Si fuese por la forma de la extinción, la desvinculación se da por el fallecimiento de uno de ellos o directamente por el divorcio. Si fuese por la procedencia la desvinculación se procesa Judicialmente.

Cualquiera sea la forma o la procedencia de la desvinculación conyugal, la finalidad es entendida como el objetivo que determina la división y repartición de bienes gananciales entre los conyugues.

2.2. Delimitación del problema

En la actualidad el Derecho Familiar Boliviano ha ingresado a un nuevo concierto de cambios, junto a los países del mundo entero, con el propósito de reafirmar la estructura social familiar, ya que los conflictos en el seno familiar son cada vez más complicados de resolver.

La situación crítica de la desvinculación conyugal en este trabajo es la repartición de bienes gananciales, en la ciudad de Cobija de la gestión 2021.

2.3. Planteamiento del problema científico

A cada cónyuge le corresponde la administración, el disfrute y la libre disposición tanto de los bienes que le pertenecían en el momento de unirse libremente, como de los que pueda adquirir después por cualquier título, salvo las limitaciones que se establecen en el código de las familias. Como se realiza la desvinculación conyugal en la unión libre y su consecuencia con los bienes gananciales en el Municipio de Cobija durante la gestión 2021.

3. OBJETIVOS

3.1. Objetivo General

Determinar la distribución de los bienes gananciales en caso de desvinculación conyugal en familias de unión libre en el Municipio de Cobija durante la gestión 2021.

3.2. Objetivos Específicos

- Identificar las características de los bienes gananciales en caso de desvinculación conyugal en familias de unión libre.
- Determinar la distribución de bienes gananciales por desvinculación según el código de las familias y del Proceso Familiar.
- Determinar los tipos de desvinculación conyugal que se presentan en las familias de unión libre.

4. SUSTENTO TEÓRICO, DEBATE Y REFLEXIÓN

4.1. Concepto de Familia

El Maestro Castán Tobeñas nos enseña que, etimológicamente, familia viene de famulus, del osco famel úsiervou y, más remotamente, del sánscrito vama úhogar o habitaciónú. Se trataría, en suma, del conjunto de personas y esclavos que habitaban con el señor en la casa. (Rogel Vide & Espin Alba, 2010, p. 1)

La familia, pertenece a un grupo primario, natural y organizado, que constituye un eslabón intermedio entre el individuo y la sociedad; de la que derivan su existencia otros agregados sociales más amplios como el mismo Estado. La base de su fundación radica indudablemente en los vínculos biológicos que surge de la unión intersexual de la pareja formada entre un hombre con una mujer, generando descendencia que por su progresión geométrica origina el nacimiento del parentesco en todas sus formas; está sustentada en principios éticos antes que jurídicos, porque en gran parte de las relaciones interpersonales de la familia está regida por normas de carácter moral y religiosas, tal como armaba Savigny. (Paz Espinoza, 2019, p. 65)

El término gramatical familia, según la opinión más general, tiene su origen en el vocablo latino familia por derivación de famulus que significa sirviente, que se supone deriva del Hosco famel=servus, que significa siervo o esclavo doméstico y más remotamente, del sánscrito vama, hogar o habitación, significando, por consiguiente, el conjunto de personas y esclavos que moraban con el señor de la casa. Familia es el conjunto de esclavos pertenecientes a un mismo hombre. En los tiempos de Gayo la familia se transmitía aún por testamento. La palabra familia se dice que es un invento de los romanos para designar a un nuevo organismo social, cuyo jefe tenía bajo su poder a la mujer, a los hijos y a cierto número de esclavos, con la patria potestad y el derecho de vida y muerte sobre todos ellos; porque al principio ni siquiera se aplica el término familia a la pareja conyugal y a sus hijos, sino tan sólo a los esclavos. (Paz Espinoza, 2019, p. 66)

La familia, en efecto, va perdiendo, sobre todo en las metrópolis demográficamente densas, el control sobre sus funciones básicas: satisfacción estable de la necesidad sexual, crianza de los hijos, coparticipación en su formación intelectual y moral, comunicación entre los esposos y entre los padres y los hijos. A medida que la familia deja de ser el ámbito de realización de un proyecto de vida y de trascendencia en los hijos, el núcleo tiende a la desintegración, a la atomización, precisamente porque sus funciones básicas han sido trasladadas fuera. He aquí un auténtico desafío que requiere enfrentar con valentía y sin prejuicios una política familiar en sentido amplio. (Samos Oroza, 2015, p. 4)

Es difícil sentar un concepto preciso de familia, en razón de que se trata de una palabra a la cual pueden asignarse significaciones jurídicas, así como las señala el Dr. Alex F. Placido V.

- Familia en sentido amplio (familia extendida), es el conjunto de personas con las cuales existe algún vínculo jurídico familiar.

- Familia en sentido restringido (familia nuclear), la familia comprende sólo a las personas unidas por la relación intersexual o la procreación, está formada por el padre, la madre y los hijos.

- Familia en sentido intermedio (familia compuesta), la familia es el grupo social integrado por las personas que viven en una casa, bajo la autoridad del señor de ella. “La familia es la reunión de personas ligadas entre sí por una unión conyugal libre, llamada también de hecho, o matrimonio celebrado de acuerdo a la ley, y la parentela que puedan generar ambas”. También se considera a la familia como el grupo social básico creado por vínculos de parentesco o matrimonio presente en todas las sociedades. Idealmente, la familia, proporciona a sus miembros; protección, compañía, seguridad y socialización.

De lo dicho, resulta que la familia, puede definirse desde dos puntos de vista, uno amplio y otro restringido. Desde el primero, la familia, es el conjunto de personas unidas entre sí por vínculos consanguíneos, de matrimonio, adopción y afinidad. Concepción de la familia que en ordenamiento jurídico de nuestro país, tiene vigencia en cuanto se refiere por ejemplo a la asistencia familiar (Art. 15 Código de Familia) y en la sucesión hereditaria (Art. 1083 y 1100

del Código de Comercio). Desde el punto de vista restringido, “la familia, es la que está formada por el padre, la madre y los hijos sujetos a su autoridad (Art. 97, 98, 159, 249 del Código de Familia). (Mostacedo Espada, 2009, pág. 16)

4.1.1. Historia de la familia

En Roma luego de dos siglos de su fundación en 510 a.C., sacudió el yugo de sus reyes y pasó a ser República para entonces ya tenía una organización propia y nacional. Se conoce que desde su génesis Roma tenía dos clases de habitantes distintas de su nacimiento y el poder, los Patricios y los Plebeyos. Los Patricios por ser descendientes de las 300 primeras familias fundadoras de Roma, formaron una aristocracia colmados de privilegios, que se apreciaba de constituir el pueblo romano con absoluta exclusión de la plebe. Solo ellos eran ciudadanos porque vivían en el recinto cuadrado de la ciudad; solo ellos podían votar y servir en la milicia, asistir a las asambleas y desempeñar los cargos públicos; solo ellos podían casarse legalmente, practicar el culto y ser pontífices, augures, trámites de la ciudad. (Paz Espinoza, 2019, p. 67)

En la antigüedad existieron diversas formas de terminación del vínculo matrimonial, así por ejemplo entre los incas, existían dos formas de disolución, uno que era por muerte de uno de los conyugues y otro por el Thacanacu, teniendo como causal el adulterio incurrido por la esposa.

En Roma, siempre hablando de la disolución entre sus causas señalaba, la muerte de uno de los cónyuges, la pérdida de la capacidad matrimonial, por sobrevenir un impedimento y, por una causa específica al divorcio.

El instituto jurídico del divorcio tuvo su evolución más significativa durante la época de los emperadores cristianos y se puede distinguir dos clases de divorcio.

- a) bona gratía o el de mutuo acuerdo de los cónyuges, que no requería ninguna formalidad, ya que el desacuerdo disolvía lo que el consentimiento había unido, y
- b) repudium o divortium, que era aquel que surgía por decisión de uno de los cónyuges.

El divorcio es tan antiguo como lo es el matrimonio, pues existió en todos los pueblos de la antigüedad, en sus inicios fue de potestad exclusiva del marido bajo la forma de repudio cuando la esposa incurría en relaciones de adulterios. (Paz Espinoza, 2019, p. 27)

Ahora bien la palabra divorcio, deriva del latín “divortium” que significa el acto de separación o apartamiento de dos cosas que estuvieron unidas.

Existen diferentes definiciones de diferentes escritores tratando de explicar la disolución matrimonial, por ejemplo:

Marcelo Planiol: “El divorcio es la disolución, en vida de los esposos, de un matrimonio”.

“La acción del divorcio es la facultad o el poder jurídico que tiene cualesquiera de los cónyuges de acudir ante el poder jurídico, ante el órgano jurisdiccional competente para demandar la disolución de su vínculo matrimonial, fundada en alguna de las causales prescritas en la ley”. (Paz Espinoza, 2019, p. 27)

Se puede definir al divorcio como una de la formas de disolución del vínculo jurídico que une a los cónyuges, mediante una resolución judicial pronunciada dentro de un proceso de divorcio.

En la legislación boliviana el divorcio fue introducido mediante Ley de Divorcio Absoluto el 15 de abril de 1932 y fue durante la presidencia del Dr. Daniel Salamanca. En el Gobierno de facto del Gral. Hugo Banzer Suárez fue promulgado el Código de Familia, mediante Decreto Ley N° 10426 de fecha 23 de agosto de 1972 y puesto en vigencia el 6 de agosto de 1973, la cual tuvo diferentes modificaciones. (Mostacedo Espada, 2009, p. 6)

4.1.2. Protección de las familias y el rol del Estado

La familia, núcleo fundamental de la sociedad, el estado la protege y desarrolla acciones, diseñando políticas relevantes de tutela efectiva y ese rol se sintetiza en la garantía social, económica, necesaria para su desarrollo integral. (Cordova, 2017, p. 2)

El reconocimiento de que todos los integrantes de la familia, tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades, se halla establecido en el art.4 del código de las familias, que prevé:

1. El estado está obligado a proteger a las familias, respetando su diversidad y procurando su integración, estabilidad bienestar, desarrollo social, cultural y económico para el efectivo cumplimiento de los deberes y el ejercicio de los derechos de todas y todos sus miembros.
2. El estado orientara sus políticas publica, decisiones legislativas, judiciales y administrativas para garantizar los derechos de las familias y de sus integrantes, priorizando los casos de familias en situación de vulnerabilidad, cuando corresponda.
3. El estado promoverá acciones y facilitara condiciones para fortalecer la iniciativa, la responsabilidad y la capacidad de las familias en sus dimensiones efectiva, formadora, social, productiva, participativa y cultural, para una convivencia respetuosa y armoniosa.
4. Las familias que no estén bajo la responsabilidad de la madre, del padre o de ambos y que estén integradas por diversos miembros de ella, gozan de igual reconocimiento y protección del Estado.

Nuestro Código de Familia denomina asistencia familiar a lo que en otras legislaciones y la doctrina se conoce con el nombre de alimentos.

El término asistencia familiar es más apropiado porque da una idea más amplia y cabal de lo que se trata, que es necesario para la vida y no como podía entenderse de “alimentos” solo a la comida.

El tratadista Merusco señala que la obligación de asistencia familiar es diferente a la del mantenimiento, porque supone un contenido más amplio. La asistencia familiar es típica manifestación de solidaridad entre parientes. Es la cooperación que en el ámbito familia deben prestarse entre sí quienes la constituyen por estar unidos por lazos jurídicos y naturales.

La asistencia familiar es un derecho y una obligación que tienen los miembros de las familias, para ayudar o contribuir económicamente a favor de uno de ellos que lo necesita, sean los hijos menores de edad, o miembros en situaciones de discapacidad, que garantice cubrir las necesidades de alimentación, salud, educación, vivienda, recreación y vestimenta, ayuda que se da por situaciones de divorcio, separación simple o de hecho o por otras causas que surjan en la vida. Su cumplimiento es de carácter voluntario por acuerdo de partes y obligatorio acudiendo al juez público en materia de familia, para obtener la resolución judicial que conmine al obligado a pagar la asistencia familiar. (Siles Cajas, 2017, p. 205)

Ningún hijo ha pedido venir al mundo, y son los padres quienes al procrear, deben asumir la responsabilidad de mantener a su hijo. Así como tienen la suficiente capacidad para engendrar deben también otorgar lo suficiente para tener una vida digna, en procura de que el hijo sea un hombre de bien, para sí y la sociedad en su conjunto. De igual manera que ha recibido la vida y los medios de subsistencia de sus padres, está en el deber de atenderlos y socorrerlos, cuando necesitan. El progenitor debe cumplir para que su hijo reciba una buena educación, salud, alimentación adecuada aspectos a los que tienen derecho sin excepción por su sola condición de seres humanos.

Esta obligación legal de prestar alimentos no debe ser confundida, con las obligaciones alimentarias de otra índole. Algunas de esta últimas tienen origen en la ley, alimentos entre cónyuges y entre padres e hijos, bajo patria potestad, Inter Vivos. (Abogados de Bolivia, 2012)

4.1.3. Caracteres

1. **ES DE ORDEN PÚBLICO.** Porque el Derecho de Familia, es de Derecho público y solamente el legislador puede cambiar las reglas de la Asistencia Familiar.
2. **ES UNA OBLIGACIÓN LEGAL.** Porque es una relación jurídica en virtud de la cual una persona, el hijo que se convierte en acreedor, tiene la facultad de exigir de otra, el padre o deudor, el cumplimiento de una prestación determinada susceptible de evaluación económica.

3. ES TRANSABLE. Por ser la Asistencia Familiar una obligación, por excepción y solamente el monto, puede transarse. Es decir por la autonomía de la voluntad privada el deudor (padre) puede negociar con el representante (madre) del acreedor (hijo) el monto a pagarse cada mes.
4. ES IRRENUNCIABLE. No se puede voluntaria dejar ejercer este derecho por ser un derecho personalísimo del acreedor, el hijo. Y además, porque las normas jurídicas del Derecho de Familia son de cumplimiento obligatorio. Y en caso de haberse renunciado a la Asistencia Familiar, la renuncia no tiene ningún efecto jurídico, es nula de pleno derecho.
5. ES INEMBARGABLE. No se puede retener el monto destinado a la Asistencia Familiar de una persona, en virtud de un mandato judicial. Porque si fuera así se estaría quitando el pan al necesitado que es el hijo.
6. ES INTUITO PERSONAE. Porque se extingue cuando el acreedor (padre) o deudor (hijo) fallecen.
7. ES CIRCUNSTANCIAL. Porque dura lo que dura las necesidades del acreedor (hijo). En Bolivia la Asistencia Familiar dura hasta la mayoría de edad (21 años) o hasta que se gradué, si es universitario.
8. ES VARIABLE. El monto es variable en el tiempo a causa de la inflación económica. Por eso las sentencias no son definitivas en el monto.
9. ES INTRANSMISIBLE. Como es un derecho personalísimo no se puede dejar de herencia el monto de asistencia familiar.
10. ES INALIENABLE. No se puede vender o donar este derecho, por ser personalísimo.
(Machicado, 2019)

4.1.4. Concepto de Matrimonio

El Matrimonio es una realidad jurídica, se encuentran unidos los caracteres sociales y jurídicos, puesto que contraer matrimonio importa un cambio en el estado civil de las personas y un cambio

en las relaciones sucesorias y patrimoniales. El matrimonio constituye una realidad única, ya que el único matrimonio existente, en el cual los dos esposos manifiestan su consentimiento soberano, personal e intransferible. Es una realidad sagrada ya que independientemente que el matrimonio sea constituido por cristianos o no, en todas las religiones esta relación de un hombre y una mujer tiene un valor trascendente y superior.

El matrimonio es una de las instituciones fundamentales del derecho, de la religión, del Estado y la vida en todos los aspectos, por tanto es la más antigua, ya que la unión natural o sagrada de la primera pareja humana surge en todos los estudios de investigación sobre el origen de la vida de los hombres, y establecida como principio de todas las creencias que ven la diversidad sexual complementada en el matrimonio, base de la familia, clave de la perpetuidad de la especie y la célula de la organización social primitiva, y en su evolución de los colosales o abrumadores estados; ese es el concepto doctrinal (Paz Espinoza, 2019, p. 137)

Para significar el matrimonio se utiliza también el término de consorcio, que proviene de la raíz latina: «cum y sors», que significa la suerte común de quienes contraen matrimonio.

Modestino definió las nupcias como el consortium omnis vitae, a que se alude en el Digesto. En español casamiento, derivado de casa, hogar, son términos suficientemente expresivos de esa comunidad de vida, en el que el matrimonio consiste.

Pero la idea más importante, es expresada por el valor jurídico de la palabra vínculo. A ella responden los sustantivos latinos de coniunctio y coniugium, de cum y iugum, que se refiere al yugo o carga común que soportan los esposos, de donde también proviene el sustantivo cónyuge, sociedad conyugal. (Paz Espinoza, 2019, p. 139)

En Bolivia se encuentra estipulado en el Código de Familia abrogado Art. 42. actualmente no tiene valor jurídico. Por lo tanto podemos calificar al matrimonio como un acto jurídico que constituye vínculos entre las partes y genera un estatus, de donde derivan derechos y obligaciones que tienen su fuente no el negocio matrimonial, sino en el propio estatus de cónyuge, tanto es así, que para contraer matrimonio válido, las personas deben ser solteras, viudas o divorciadas, de lo contrario existe el impedimento de ligamen. (Mostacedo Espada, 2009, p. 14)

De existir libertad de estado (Art. 46 del Código de Familia) y además contraer un nuevo matrimonio sin estar disuelto el anterior constituye delito de bigamia, que es de acción pública tal cual tipifica el Art. 240 del Código Penal. La exclusividad del matrimonio, se entiende a la relación sexual y amorosa, entre dos personas casadas entre sí, los esposos; por cuanto ellos se deben mutua fidelidad. Lo contrario, configura adulterio o relación homosexual, que es causal de divorcio. (Art. 130, inc. 1 del Código de Familia)

La unión matrimonial es asimismo una unión legal. Todo cuanto se refiere al matrimonio, se halla específicamente dicho por la ley, que es la que señala los requisitos para contraer matrimonio válido, las formalidades relativas a su celebración, los efectos tanto personales como patrimoniales, las causas de invalidez y la consecuencia de ellas, las causas de disolución del matrimonio y las consecuencias que le son relativas. El matrimonio es de orden público, por cuanto las normas legales a él requeridas, no pueden ser dejadas de lado por convenios entre particulares so pena de nulidad, tal como establece el Art. 5 del Código de Familia. (Mostacedo Espada, 2009, p. 14)

4.1.5. Naturaleza jurídica del matrimonio

Mucho se ha discutido en la doctrina jurídica matrimonial, sobre si el matrimonio es un contrato o una institución. La idea de contrato surge tanto del derecho canónico que por razones y propósitos concluyen en asignar al matrimonio un aspecto contractualista. Para Messineo, “el matrimonio, entendido como relación o vínculo ya constituido, es el núcleo elemental y el “fundamento” de la familia, incluso, sirve para constituir él mismo la familia aun antes o independientemente del nacimiento de hijos, por efecto del matrimonio, cada uno de los cónyuges, aun sin perder la pertenencia a la respectiva familia de origen, entra a ser parte de una familia nueva, que él contribuye a formar y de la cual, por lo tanto, deriva el estado de cónyuge respecto del otro, y el de afín respecto de los parientes del otro cónyuge; y podrá, además, derivar el estado de progenitor y de pariente. (Mostacedo Espada, 2009, p. 14)

El Art. 450 de nuestro Código Civil, dice que hay contrato, cuando dos o más personas se ponen de acuerdo para constituir, modificar o extinguir entre sí una relación jurídica. Conforme a esta noción, el matrimonio, en el derecho boliviano, no es un contrato porque en el matrimonio se

establece la voluntad para unirse en matrimonio, además de que no es una simple relación jurídica, sino compleja por sus consecuencias que se extienden hasta incluso después de la muerte de los cónyuges. Ahora bien, si bien es cierto que es requisito necesario, no es menos evidente que la sola voluntad, para constituir el matrimonio no es suficiente, ya que en materia matrimonial, los requisitos están determinados por la ley, las formalidades previas a la celebración y esta misma, así como los efectos del matrimonio sin que le sea posible a los contrayentes y cónyuges modificar absolutamente nada de lo que claramente establece el Código de Familia. Tampoco es posible, a los cónyuges, extinguir por su sola voluntad, la relación jurídica matrimonial que hay entre ellos; pueden divorciarse sólo por las causas que están taxativamente señaladas en los Arts. 130 y 131 del Código de Familia. (Mostacedo Espada, 2009, p. 15)

4.1.6. La familia institución social y también jurídica

En sentido amplio y comprensivo, la familia, es primero, una institución social con su organización y vida propia. Cuando en el lenguaje corriente se habla de la institución familiar, se hace generalmente referencia a la institución social de la familia. En la medida en que el derecho, la reconoce y la somete a normas obligatorias, es también una institución jurídica que no cubre, sin embargo, se obtendría que la familia, es una comunidad elevada por ley a la categoría de institución jurídica o si se prefiere una comunidad jurídicamente institucionalizada. Queda claro entonces, que la familia como comunidad institucionalizada que es; resulta ser el objeto de la normatividad jurídica y no simplemente las relaciones interpersonales o interindividuales que se dan entre sus miembros. Las relaciones jurídicas en la familia, no tutelan intereses individuales, sino un interés superior de conjunto. En la relación entre cónyuges, no existe libertad para determinar sus derechos y sus deberes; sino por el contrario, tomando en cuenta los intereses generales de la sociedad, la ley impone con carácter inmodificable, un estatuto que determina imperativamente tales derechos y obligaciones. (Mostacedo Espada, 2009, p. 17)

4.1.7. Estructura de la familia

La estructura y el papel de la familia varían según la sociedad. La familia nuclear (dos adultos con sus hijos), es la unidad principal de las sociedades más avanzadas. En otras, este núcleo está subordinado a una gran familia (familia ampliada) con abuelos y otros familiares. Una tercera unidad familiar es la familia monoparental, en la que los hijos viven sólo con el padre o con la madre en situación de soltería, viudedad, separación, divorcio o ruptura unilateral (Mostacedo Espada, 2009, p. 17)

La institución de la familia sustituta, está prevista en la ley y es un medio de protección del niño y acoge, a un niño o adolescente, privado temporal o permanentemente de su medio familiar, ya sea por carecer de progenitores o porque éstos hayan sido privados de la autoridad parental. Por consanguinidad o afinidad con el niño. Siempre debe agotarse la posibilidad de colocar al niño en una familia sustituta, antes de que proceda su colocación en entidades de atención del Estado o privada. (Mostacedo Espada, 2009, p. 17)

Ante la carencia de familia de origen, no hay duda de que la mejor solución es dotar al niño de un hogar sustituto que asuma la responsabilidad de formarlo y educarlo, por ello esta familia debe ser cuidadosamente seleccionada y recién cuando no exista la posibilidad de que una familia sustituta cumpla tal finalidad, se acudirá “ultima ratio”, al internamiento, como ausencia de familia. (Mostacedo Espada, 2009, p. 17)

La familia es un complejo sistema, donde sus miembros actúan interdependientemente, por tanto, debe ser vista como una amplia red de interacciones y no solamente como diálogo de dos vías entre padres e hijos, sino como múltiples cruces de comunicación de ida y vuelta, entre todos los integrantes de la familia y donde cada decisión o evento afecta a los miembros como personas y al conjunto como sistema global. La función socializadora, que cumple el grupo familiar, dentro de cada cultura, respecto a la integración de niños y adolescentes a su sociedad puede ser entendida como el proceso por el cual, a través de su interacción los miembros del grupo familiar; asume, asimila, interioriza e integra los valores, actitudes y comportamiento de la sociedad a la cual pertenecen. (Mostacedo Espada, 2009, p. 18)

4.1.8. Concepto de Unión libre

La Unión libre como Institución social, anteriormente con el código de Familia Abrogado se reconocida las uniones libres y de hecho pero no en igualdad de condiciones que la institución del matrimonio, esto implicaba que las uniones libres no gozaban de las mismas prerrogativas del matrimonio y que el principio de igualdad no implicaba en todos los casos un tratamiento legal igualitario.

Ahora con el nuevo código de las Familias la unión libre y el matrimonio ambas instituciones tienen los mismos efectos jurídicos. (Paz Espinoza, 2019, pág. 27)

4.1.9. La unión conyugal libre o de hecho

En Bolivia, una gran parte de la población por razones sociológicas y culturales constituye familia por la unión de un hombre y una mujer, con el propósito de vivir juntos como si estuviesen casados, sin desconocer las verdaderas instituciones denominadas sirviñacu, tantanacu o amaño, que responden a la idiosincrasia propia del pueblo. (Mostacedo Espada, 2009, pág. 14)

La Constitución Política de 1945, reconoció el matrimonio de hecho, en las relaciones concubinarios, para asegurar consecuencias de orden jurídico, tanto a los propios convivientes; especialmente a la mujer, como a los hijos de esa unión; el Código de Familia, tiene especial cuidado en no utilizar en el instituto en examen los términos de concubinato, ni matrimonio de hecho por el sentido despectivo del término y tampoco matrimonio de hecho, porque no es matrimonio de hecho. (Mostacedo Espada, 2009, pág. 14)

De acuerdo al Art. 158 del Código de Familia, la Unión Conyugal Libre, para surtir efectos similares a los del matrimonio en cuanto los convivientes se refieren, debe reunir los siguientes caracteres. Tratarse de una unión conyugal libre, voluntariamente asumida. Que la vida en común hecha en el hogar sea estable. Tratarse de uniones singulares (un solo varón y una sola mujer). Que los convivientes no tengan entre sí prohibición, ni impedimento legal alguno para contraer matrimonio. (Mostacedo Espada, 2009, p. 15)

4.1.9.1. Causas de divorcio en Bolivia

En Bolivia, las causas de divorcio están establecidas en el Capítulo II, sección I del Código de Familia, en los Art. 130 al 131 y son los siguientes: Artículo 130 (Enumeración). El divorcio puede demandarse por las causas siguientes:

- Por adulterio o relación homosexual de cualquiera de los cónyuges.
- Por tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro o por ser autor, cómplice o instigador de delito contra su honra o sus bienes.
- Por corromper uno de los cónyuges al otro o a los hijos, o por convivencia en su corrupción o prostitución.
- Por sevicia, injurias graves o malos tratos de palabra o de obra, que hagan intolerable de la vida en común. Estas causales serán apreciadas teniendo en cuenta la educación y condición del esposo agraviado.
- Por abandono malicioso del hogar, que haga uno de los cónyuges y siempre que sin justa causa no se haya restituido a la vida común, después de seis meses de haber sido requerido judicialmente a solicitud del otro. Cuando el esposo culpable vuelve al hogar sólo para no dejar vencer aquel término, se lo tendrá por cumplido si se produce un nuevo abandono por dos meses. El juez debe apreciar las pruebas y admitir el divorcio, sólo cuando por la gravedad de ellas resulte profundamente comprometidas la esencia misma del matrimonio, así como el interés de los hijos, si los hay y el de la sociedad. (Mostacedo Espada, 2009, p. 21)

Artículo 131 (Separación de hecho). Puede también demandarse el divorcio por la separación de hecho libremente y continuada por más de dos años, cualquiera que sea el motivo de ella. En este caso, la demanda puede interponerse por cualquiera de los cónyuges y la prueba se limitará a demostrar la duración y continuidad de la separación. (Mostacedo Espada, 2009, p. 22)

4.2. Características de los bienes gananciales en caso de desvinculación conyugal en familias de unión libre

El divorcio está concebido de diferentes maneras en las distintas legislaciones, de acuerdo a la idiosincrasia, usos, costumbres y necesidades de cada sociedad en particular, como es lógico. Así, existen causales específicas e inespecíficas de divorcio. Las primeras son en las que la ley tipifica clara, concreta y detalladamente cuales son los hechos por los que puede demandarse el divorcio, por ejemplo adulterio, malos tratos, abandono de hogar, todas las causales a que se refería el Cód. Flia. De 1973 y las similares en la legislación comparada.

En el Paraguay son causales de divorcio, entre otras, el atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro; la sevicia, malos tratos e injurias; la embriaguez habitual; la enfermedad mental permanente y grave declarada judicialmente; el abandono voluntario y malicioso del hogar; la falta de los deberes de asistencia para con el otro cónyuge o los hijos; el adulterio y la separación de hecho por más de un año. En Colombia, son causas de divorcio hechos como las relaciones sexuales extramatrimoniales; el grave e injustificado incumplimiento de marido, esposa, padre o madre, la embriaguez habitual; el uso de sustancias alucinógenas o estupefacientes la separación judicial que perdure por más de 2 años; la condena privativa de libertad superior a 4 años por delito común que el juez del divorcio califique como atroz e infamante.

En el Brasil, no se decretará el divorcio si antes no existiera sentencia definitiva de separación judicial, o ésta no hubiese decidido sobre la partición de bienes. Son causas de separación de los esposos, entre otras, adulterio, tentativa contra la vida del otro cónyuge, conducta deshonrosa, abandono voluntario del hogar conyugal durante un año continuo; sevicia o injuria grave. En la Argentina son causales de divorcio, la separación de hecho por tiempo continuo mayor a 3 años sin voluntad de unirse por parte de los esposos. Además, son causales de divorcio también las de separación, como el adulterio, la tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de los hijos, como autor principal, cómplice o instigador; la instigación a cometer delitos; las injurias graves, y el abandono voluntario y malicioso.

El Código de Familia de Costa Rica considera causales de divorcio al adulterio de cualquiera de los cónyuges; el atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de sus hijos; la

tentativa de uno de los cónyuges para prostituir o corromper al otro o a los hijos; la sevicia en perjuicio del otro cónyuge o de sus hijos; la separación judicial por término no menor de un año; la ausencia del cónyuge legalmente declarada, y el mutuo consentimiento de ambos cónyuges al cabo de 3 años de celebrado el matrimonio. Causales inespecíficas de divorcio son las que se refieren a hechos indeterminados, circunstancias generales, vastas, como que el matrimonio se halle profundamente dañado, ya no cumpla o no pueda cumplir en el futuro el rol que la ley y la sociedad le señalan, o como sucede en el caso de la actual legislación boliviana por ruptura del proyecto de vida en común; un saco donde pueden entrar multitud de hechos concretos y circunstancias de diversa laya. (Samos Oroza, 2015, pág. 20)

El Código de Familia cubano, aprobado por Ley N° 1289 de febrero de 1975, determina en su Art. 51 que procede el divorcio por mutuo acuerdo de los cónyuges, o cuando el tribunal compruebe que existen causas de las que resulte que el matrimonio ha perdido su sentido para los esposos y para los hijos, y con ello también para la sociedad, señalando en su Art. 52 que el matrimonio pierde su sentido para los cónyuges, para los hijos y con ello para la sociedad cuando existan causas que hayan creado una situación objetiva en la que el matrimonio haya dejado de ser, o ya no pueda ser en el futuro, la unión de un hombre y una mujer en que de modo adecuado se puedan ejercer los derechos, cumplir las obligaciones y lograrse los fines que la propia ley señala para el matrimonio. (Samos Oroza, 2015, p. 20)

Uruguay reconoce como causal de divorcio, la sola voluntad de la mujer (Art. 187 Inc. 39 Cód. Civ.). El divorcio por esta causal sólo puede solicitarse luego de haber transcurrido dos años de la celebración de matrimonio. Se considera la sola voluntad de la mujer para solicitar el divorcio, teniendo en cuenta que a ella le resulta, precisamente por su condición de mujer, más difícil y delicado probar determinadas circunstancias que en todo caso sí justificarían el divorcio. Independientemente a la dicha se reconocen como causas de divorcio en el Uruguay, otras como el mutuo consentimiento de los cónyuges y las que justifican la separación de cuerpos tales como: el adulterio, la tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro, etc. El Código Civil Suizo además de causales específicas de divorcio, admite el divorcio por causas inespecíficas cuando en su Art. 142 dice que cada uno de los esposos puede demandar el divorcio cuando el vínculo conyugal está profundamente dañado de tal manera que la vida en común se ha hecho insoportable. (Samos Oroza, 2015, p. 20)

"En Inglaterra, la única causal de divorcio es la destrucción irreparable del matrimonio, que se manifiesta por hechos que importan mutua culpa o por la simple separación. En los países escandinavos se admiten causales de divorcio que implican culpa y otras que no, con la peculiaridad de que el divorcio en Dinamarca y la separación en Noruega pueden obtenerse por vía administrativa además de la judicial". (Samos Oroza, 2015, p. 20)

El mutuo acuerdo de los cónyuges para solicitar su divorcio, que se halla comprendido en muchísimas legislaciones, considero también como causal inespecífica, pues no tienen necesidad de expresar cuál es la razón para su desvinculación, que queda así reservada para ellos, que saben los verdaderos motivos que los llevan a disolver su matrimonio. (Samos Oroza, 2015, p. 20)

4.2.1. La disolución matrimonial y la unión libre

El matrimonio y la unión libre se caracterizan por ser una relación jurídica compleja constituida mediante un acto especial y suigéneris, conforme a las reglas de la institución implementadas por el Estado, con tendencia a que estas uniones singulares sean perdurables, permanentes y hasta indisolubles; empero, esas relaciones maritales pueden verse afectadas en su unidad cuando en la vida de los cónyuges se producen una serie de eventualidades naturales o legales que afectan a su vigencia, especialmente cuando concurren hechos controversiales que de manera incuestionable instituyen en su estabilidad; en esa comprensión, las causas por las que la unión matrimonial y la unión libre pueden disolverse están previstas en la ley, y entre ellas unas se hallan sustentadas en la simple voluntad de los cónyuges. (Paz Espinoza, 2019, p. 226) La disolución del matrimonio importa la extinción de la relación jurídica conyugal y de su objeto que no es otra cosa que el cumplimiento de los derechos y deberes que generó el acto jurídico, es decir, los efectos del matrimonio estado. Por tanto, la disolución matrimonial debe entenderse como la terminación, conclusión o ruptura del vínculo jurídico personal y económico establecido entre los esposos. La disolución del vínculo supone también que el acto constitutivo del matrimonio operó con el cumplimiento de los requisitos y condiciones de existencia y validez exigidos por el Código de las Familias, de ahí que, se discrepa que la invalidez del acto nupcial o la nulidad del matrimonio pueda constituir forma o especie de disolución como arman ciertos

autores. Este concepto forjado particularmente para la relación matrimonial, se hace extensivo analógicamente a las uniones libres o de hecho. (Paz Espinoza, 2019, p. 227)

4.2.2. Causas de disolución del matrimonio o la unión libre

La doctrina, se conocen dos causas concretas de terminación o extinción del vínculo jurídico matrimonial y la unión libre, ellas son:

- a) La disolución natural, que consiste en la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o de ambos y;
- b) La disolución legal por el divorcio.

En nuestra economía jurídica familiar (Art. 204), el matrimonio y la unión libre se extinguen o disuelven también por dos causas:

- 1) Por la muerte real o psicológica, y la presunción de fallecimiento de uno de los cónyuges o de ambos;
- 2) Por la sentencia ejecutoriada de divorcio o desvinculación. La muerte de uno de los cónyuges o ambos a la vez pone punto final a la relación jurídica surgida por el acto del matrimonio o la unión libre, en el entendido de que la muerte tiene el efecto de disolver el matrimonio y la unión libre, porque ese hecho jurídico determina de manera inevitable el fin de la persona física. Por lo que apunta el Código de las Familias, la muerte puede ser real o psicológica, o por fallecimiento presunto de uno o de ambos cónyuges, declarada mediante sentencia judicial, cumplidos los trámites procesales. (Paz Espinoza, 2019, p. 227)

4.2.3. Efectos del divorcio en la legislación boliviana

Los efectos legales, que produce el divorcio en Bolivia, se hallan establecidos en el Capítulo II, sección III, Art. 141 al 150 del Código de Familia y se pueden apreciar desde tres puntos de vista:

- En cuanto a las personas de los cónyuges.

- En cuanto a los bienes.

- En cuanto a los hijos, de haberlos.

Disolución del matrimonio. La sentencia de divorcio disuelve el matrimonio desde el día en que pasa en autoridad de cosa juzgada.

Bienes. Sin embargo, la sentencia retrotrae sus efectos en cuanto a los bienes, al día en que se decretó la separación provisional de los mismos. Los bienes no separados se dividen de acuerdo a lo que disponga la sentencia. (Mostacedo Espada, 2009, p. 26)

Pensión de asistencia. Si el cónyuge que no dio causa al divorcio no tiene medios suficientes para su subsistencia, el juez fijará una pensión de asistencia en las condiciones previstas por el artículo 21.

Esta obligación cesa cuando el cónyuge beneficiario contrae nuevo matrimonio, cuando obtienen medios suficientes de subsistencia o cuando ingresa en unión libre o de hecho. Si el divorcio se declara por culpa de ambos cónyuges, no hay lugar a la asistencia. Resarcimiento. Independientemente, el cónyuge culpable puede ser condenado al resarcimiento del daño material y moral que haya causado al inocente por la disolución del matrimonio. (Mostacedo Espada, 2009, p. 27)

Situación de los hijos. El juez, define en sentencia, Situación de los hijos. El juez, define en sentencia, la situación de los hijos, teniendo en cuenta el mejor cuidado e interés moral y material de éstos. Las convenciones que celebren a las proposiciones que hagan los padres, pueden aceptarse siempre que consulten dicho interés. (Mostacedo Espada, 2009, pág. 27)

Los hijos que no tengan siete años pueden confiarse a la madre, sin distinción de edad. Por razones de moralidad, salud o educación, puede confiarse la guarda a sólo uno de los padres o prescindirse de ambos optando entre los abuelos paternos o maternos o entre los hermanos de dichos cónyuges. En caso necesario, la guarda puede ser confiada a tercera persona de conocida idoneidad. Autoridad de los padres, tutela, derecho de visita o supervigilancia. (Mostacedo Espada, 2009, p. 27)

Cada uno de los padres ejerce la autoridad que le corresponde sobre los hijos confiados a su cargo. Si la guarda se confía a los ascendientes o hermanos de los cónyuges, o a un tercero, se aplican respecto a éstos, las reglas de la tutela. No obstante, el padre o la madre, que no ha obtenido la guarda tiene derecho de visita en las condiciones que fije el juez y el de supervigilar la educación y el mantenimiento de los hijos, con arreglo al artículo 257. Mantenimiento y educación de los hijos.

El padre y la madre están obligados a contribuir al mantenimiento y educación de los hijos en proporción a sus posibilidades y a las necesidades de éstos. En particular, la mujer puede también contribuir con el cuidado de los hijos. La sentencia determinará la contribución que corresponde a cada uno. Providencias modificatorias. El juez puede dictar en cualquier tiempo, a petición de partes, las providencias modificatorias que requiera el interés de los hijos. Apremio corporal o hipoteca legal. La pensión de asistencia del cónyuge y de los hijos es de interés social y tiene apremio corporal para su oportuno suministro cuando se emplean medios maliciosos para burlarla. El juez ordenará su pago en la forma prevista por el artículo 436. Importa, además, hipoteca legal sobre los bienes del deudor, que se mandará inscribir de oficio. (Mostacedo Espada, 2009, p. 27)

El apremio podrá suspenderse, después de seis meses si el deudor ofrece fianza de pagar de un plazo igual o en el que se acuerde entre partes, con intervención fiscal. El deudor será otra vez aprehendido si no satisface su obligación en el nuevo plazo. (Mostacedo Espada, 2009, p. 27)

Nuevo matrimonio de los divorciados. Los divorciados pueden volver a contraer matrimonio ya sea entre sí o con terceras personas.

4.3. Distribución de bienes gananciales por desvinculación según el código de las familias y del Proceso Familiar

4.3.1. Concepto de los Derechos de las familias

I. Los derechos de las familias, son un conjunto de principios y valores, que tienen por objeto la regulación y protección de las instituciones propias del derecho de familia dentro de responsabilidad, respeto, solidaridad, protección integral, intereses prevalentes, favorabilidad, unidad familiar, igualdad de oportunidades y bienestar común. Se

reconocen, con carácter enunciativo y no limitativo, los derechos sociales de las familias, siendo los siguientes:

- a. A vivir bien, que es la condición y desarrollo de una vida Íntegra, material, espiritual y física, en armonía consigo misma en el entorno familiar, social y la naturaleza.
- b. al trabajo de la, del o de los responsables de la familia.
- c. A la seguridad social.
- d. A la vivienda digna.
- e. A la capacitación y formación permanente de las y los miembros de las familias, bajo principios y valores inherentes a los derechos humanos.
- f. A expresar su identidad y cultura y, a incorporar prácticas y contenidos culturales que promuevan el diálogo intercultural y la convivencia pacífica y armónica.
- g. A la vida privada, a la autonomía, igualdad, y dignidad de las familias sin discriminación.
- h. A la seguridad y protección para vivir sin violencia, ni discriminación y con la asesoría especializada para todos y cada una y uno de sus miembros.
- i. A la participación e inclusión en el desarrollo integral de la sociedad y del Estado.
- j. al descanso y recreación familiares.
- k. al reconocimiento social de la vida familiar.
- l. Otros derechos que emerjan de situaciones de vulnerabilidad, recomposición familiar, migración y desplazamientos forzados, desastres naturales u otras.
(Constitución Política del Estado, 2014)

Artículo 4°.- (Protección de las familias y el rol del Estado)

- I. El Estado está obligado a proteger a las familias, respetando su diversidad y procurando su integración, estabilidad, bienestar, desarrollo social, cultural y económico para el efectivo cumplimiento de los deberes y el ejercicio de los derechos de todas y todos sus miembros.

- II. El Estado orientará sus políticas públicas, decisiones legislativas, judiciales y administrativas para garantizar los derechos de las familias y de sus integrantes, priorizando los casos de familias en situación de vulnerabilidad, cuando corresponda.
- III. El Estado promoverá acciones y facilitará condiciones para fortalecer la iniciativa, la responsabilidad y la capacidad de las familias en sus dimensiones afectiva, formadora, social, productiva, participativa y cultural, para una convivencia respetuosa y armoniosa.
- IV. Las familias que no estén bajo la responsabilidad de la madre, del padre o de ambos y que estén integradas por diversos miembros de ella, gozan de igual reconocimiento y protección del Estado.
- V. La autoridad judicial, al momento de emitir decisiones que afecten a las familias, de manera imparcial velará por el bienestar, la seguridad familiar, la responsabilidad mutua y compartida, cuidando la no vulneración de los derechos fundamentales de ninguno de sus miembros. (Cordova Saavedra , 2017, pp. 1-2)

4.3.2. La invalidez o la nulidad del matrimonio y la unión libre

El matrimonio, consistente en una institución natural y de orden público, base esencial de la familia, que se constituye de manera solemne conforme a los ritos y formalidades que señala la ley, estructuralmente, es un acto jurídico nupcial subjetivamente complejo, en el que intervienen como presupuestos sustanciales una serie de elementos y requisitos denominados condiciones de existencia y validez del matrimonio. Esos elementos estructurales, según la doctrina constituyen la diversidad de sexos de los contrayentes, la voluntad y el consentimiento de los contrayentes y la intervención de la autoridad competente designado por el Estado que recibe el consentimiento de los contrayentes, cuyos efectos jurídicos ahora se hacen extensivos análogamente a la unión libre o de hecho. (Paz Espinoza, 2019, p. 387)

De ese modo, el matrimonio o la unión libre se considera válido cuando en su constitución se han observado cada una de sus condiciones y requisitos, y se ha efectuado conforme manda la ley; empero, puede surgir la noción de su invalidez (nulidad), cuando el acto matrimonial o la unión libre está viciada en su procedimiento de formación o porque está viciado

estructuralmente en uno o más de sus presupuestos de constitución o en su celebración, hecho que determinará su ineficacia y su invalidez, haciendo que el acto jurídico matrimonial o la unión libre sea nulo o anulable, y por lo mismo, sin efecto jurídico evidente. (Paz Espinoza, 2019, p. 387)

La legislación familiar contiene en el Libro Primero, Título IX, Sección III, Capítulo IV, el instituto jurídico de la “Nulidad del Matrimonio o de la Unión Libre”, con ese denominativo genérico se refiere al instituto de la invalidez del matrimonio o la unión libre. Pero cabe observar que esta legislación peca en la insuficiencia y el simplismo, cuando al establecer las causas de nulidad no contempla puntualmente aquellos impedimentos que concretamente constitúan causa de invalidez matrimonial, tal como lo comentaremos líneas adelante. (Paz Espinoza, 2019, p. 388)

4.3.3. Concepto del patrimonio familiar

Etimológicamente, proviene del latín «patrimonium» que significa hacienda o heredad recibida de los padres o ascendientes.

Autores prominentes como Aubry y Rau han detenido manifestando: «patrimonio es la personalidad misma del hombre considerado en sus relaciones con los objetos exteriores sobre los cuales tiene o podrá tener derechos que ejercitar. Comprende no solamente los derechos ya adquiridos, sino también en potencia, los bienes por adquirir». (Paz Espinoza, 2019, p. 475).

Los criterios anteriores permite adentrarse en el estudio de la Institución Familiar que es legislada en nuestra economía jurídica bajo el título de «Patrimonio Familiar», disciplina conocida en el ámbito de la doctrina como “bien de familia”; de hecho, estos denominativos se refieren al mismo Instituto Jurídico, a manera de sinónimos. Sobre la importancia y trascendencia del patrimonio familiar o, bien de familia, existen diferentes razonamientos autorizados, proporcionando conceptos con escasa disensión, considerando el objeto y la finalidad que cumple en función protectora de la familia. El diccionario jurídico de Manuel Ossorio puntualiza: «bien de familia es una institución de alto valor humanitario que tiene como finalidad asegurar el dominio de pequeñas propiedades rústicas o urbanas a los miembros de

una familia, o a algunos de ellos, siempre que se den determinados requisitos o concurran ciertas circunstancias» (Paz Espinoza, 2019, p. 476)

4.4. Tipos de desvinculación conyugal que se presentan en las familias de unión libre

4.4.1. La acción del divorcio y la desvinculación

En el ámbito del Derecho Procesal, la acción está concebida como «La facultad o poder jurídico que todo sujeto de derecho tiene para acudir ante el órgano jurisdiccional pidiendo el reconocimiento de un derecho o de una pretensión jurídica», adaptado el concepto al Derecho de Familia que rige en nuestro país, podemos decir que: «la acción del divorcio o la desvinculación es la facultad o el poder jurídico que tiene cualesquiera de los cónyuges de acudir ante el órgano jurisdiccional competente para demandar la disolución de su vínculo matrimonial o unión libre, fundada en alguna de las licencias prescritas en la ley». En ese contexto, cualquiera de los cónyuges o por ambos, por sí o por medio de representación con poder especial, pueden interponer la demanda ante el Juez Público de Familia en la vía extraordinaria al amparo de las facultades catalogadas en los Arts. 205 y 207 del Código de las Familias, en el lugar del último domicilio del matrimonio o del lugar de la última residencia del demandado como señala su Art. 223.I., reuniendo los requisitos formales y procesales necesarios establecidos en el Art. 259 del mismo Código familiar. (Paz Espinoza, 2019, p. 259)

4.4.2. Cuando procede el divorcio o la desvinculación de la unión libre

En la vía judicial por ruptura del proyecto de vida en común, por acuerdo de parte, o por voluntad de una de ellas.

En la vía notarial, por acuerdo mutuo, siempre que exista consentimiento y aceptación de ambos cónyuges, no existan hijos ni hijas o sean mayores de 25 años, no tengan bienes gananciales sujetos a registro y exista renuncia expresa a cualquier forma de asistencia familiar por parte de ambos cónyuges.

4.4.3. Clases de divorcios y desvinculaciones que rigen en la legislación Boliviana

En líneas precedentes, hemos detenido al divorcio como una de las formas de disolución o extinción del vínculo jurídico matrimonial que une a los cónyuges y, la desvinculación en las uniones libres, mediante una resolución judicial pronunciada dentro de un proceso de divorcio o de desvinculación fundada en una de las facultades que establece el Código de las Familias. Pero también por la sola voluntad (mutuo acuerdo) expresada por las partes (los esposos) ante una autoridad administrativa, cumpliendo con los requisitos y condiciones establecidas en la Ley. De acuerdo con la nueva legislación en materia familiar, el Código de las Familias, en su Art. 205, señala que existen dos clases de divorcios y desvinculaciones, comprendiendo tanto a la relación matrimonial como a las uniones libres, en ese entendido, señala taxativamente: El divorcio o la desvinculación de la unión libre proceden en la vía judicial por ruptura del proyecto de vida en común, por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas. También proceden en la vía notarial por mutuo acuerdo. De esta normativa deducimos que en Bolivia existen los divorcios y desvinculaciones: por la vía judicial y los divorcios y desvinculaciones por la vía administrativa o notarial. (Paz Espinoza, 2019, p. 314)

a) por la vía judicial

La acción del divorcio o la desvinculación por la vía judicial, consiste en que los esposos o cualquiera de ellos acude al Órgano administrativo de justicia (Juzgados Públicos de Familia), con la finalidad de extinguir la relación jurídica matrimonial o la unión libre que lo vincula con su cónyuge, basada única y exclusivamente en la voluntad autónoma de poner fin a su relación conyugal, sin necesidad de justificar ni demostrar ninguna causalidad que viabilice la acción desvinculatoria, y aún más, sin necesidad de explicar ninguna causa, razón o motivo que le haya inducido a tomar dicha decisión, al menos cuando es de mutuo acuerdo. Sobre la acción del divorcio o la desvinculación, la nueva legislación familiar adopta un nuevo régimen legal, donde prevalece la voluntad autónoma del cónyuge de extinguir su relación jurídica conyugal, para ello bastará demandar ante la autoridad competente su disolución. (Paz Espinoza, 2019, p.

314)

Sobre este particular, el Código de las Familias (Art. 205), aparte de establecer las clases de divorcio vincular, señala que el divorcio o la desvinculación de la unión libre proceden en la vía judicial por ruptura del proyecto de vida en común:

1) por acuerdo de partes o,

- 2) por voluntad de una de ellas.
- 3) También procede en la vía notarial por mutuo acuerdo, modalidades que los desarrollaremos más adelante, por ahora nos abocaremos a analizar las formas del divorcio o desvinculación judicial. (Paz Espinoza, 2019, p. 314)

4.4.4. La ruptura del proyecto de vida en común como causa del divorcio o desvinculación

El divorcio o la desvinculación por ruptura del proyecto de vida en común, debemos entenderla como aquella acción fundada en la voluntad unilateral del esposo que resulta siendo víctima por aquellos hechos que afectan la estabilidad y vigencia de la vida conyugal. O también, aquellos hechos protagonizados por los cónyuges que dan origen al entorpecimiento de la vida marital, a través de actos que van inmersos en los malos tratos de obra, palabra e injurias graves, y otros hechos análogos que conducen a la ruptura del proyecto de vida en común, o sea, la realización de la forma de vida estable, armónica y pacífica, con el cumplimiento de los deberes personales, económicos, afectivos y otros, que tornan llevadera la relación conyugal de manera ideal. O lo mismo que aquellos hechos que implican la violación de los derechos y deberes conyugales, como la infidelidad conyugal inmerso en el adulterio sexual o psicológico, el consumo excesivo de sustancias tóxicas (alcohol, estupefacientes), y otros hechos que afecten sustancialmente a la armonía de la vida conyugal, o de otro modo la tornen insostenible como intolerable. (Paz Espinoza, 2019, p. 315)

4.4.5. El divorcio voluntario de mutuo acuerdo en la vía notarial o administrativo

Es la forma donde los cónyuges, encontrándose de mutuo acuerdo o consenso, convienen en poner fin a la existencia de su vínculo matrimonial o de convivencia. Esta es una verdadera novedad en el ambiente jurídico nacional, cuya tendencia es facilitar la disolución del vínculo jurídico que une a los cónyuges en forma pacífica, basada única y exclusivamente en la autonomía de la voluntad, sin necesidad de recordar ni puntualizar las razones, las motivaciones que les impulsaron a la demanda desvinculatoria.

De este modo, procederá el divorcio del matrimonio o la desvinculación de la unión libre registrada en el Servicio del Registro Cívico (SERECI) por mutuo acuerdo, siempre que haya consentimiento y aceptación de ambos cónyuges, cuando no existan hijas ni hijos o estos sean mayores de 25 años, no tengan bienes gananciales sujetos a registro y conste renuncia expresa a cualquier forma de asistencia familiar por parte de ambos cónyuges.

El divorcio administrativo se lo tramita ante la Notaría de Fe Pública del último domicilio conyugal, con la suscripción de un acuerdo regulador de divorcio. La petición puede plantearse por la o el cónyuge que desea desvincularse jurídicamente, o por ambos, por sí o por medio de presentación legal con poder especial.

También proceden en la vía notarial por mutuo acuerdo; en cambio lo dispuesto en la Ley del Notariado (Arts. 94-96, al igual que su Reglamento (Art. 98 al 101), sólo se refieren al divorcio notarial, y no hacen referencia en absoluto a la unión libre o de hecho. En una edición anterior hicimos notar la existencia de algunas omisiones o incoherencias en la legislación familiar, como la que observamos ahora en la Ley del Notariado; supongo que con el transcurso del tiempo se irán corrigiendo estas falencias normativas. De cualquier modo, acorde con lo que establece puntualmente el citado Art. 205 de la legislación familiar, la disolución de la unión libre también procede en la vía notarial por la analogía que presenta con el matrimonio civil, en sus efectos jurídicos, como bien lo prescribe imperativamente la Constitución Política del Estado (Art. 63.II.). Atento con los nuevos paradigmas del Derecho de Familiar que rigen en nuestro novel sistema jurídico, el Art. 94. de la Ley del Notariado Plurinacional establece:

El divorcio notarial procederá, cuando:

- a) Exista consentimiento y mutuo acuerdo entre los cónyuges sobre la disolución del matrimonio;
- b) No existan hijos producto de ambos cónyuges;
- c) No existan bienes comunes o gananciales sujetos a registro;
- d) No exista pretensión de asistencia familiar por ninguno de los cónyuges. (Paz Espinoza, 2019, p. 368)

4.4.6. Efectos del divorcio

- **En relación a los cónyuges**

El principal efecto del divorcio es que se disuelve el vínculo jurídico conyugal que los unía, recobrando su libertad de estado a partir del registro de la sentencia en el Servicio de Registro Cívico como dice el Art. 214 del Código de las Familias. La inscripción de los actos y hechos jurídicos en los registros públicos, tiene sólo fines de publicidad, es decir hacer conocido o conocible un determinado hecho o acto jurídico, pero ahora acá en el caso del divorcio se le otorga a la inscripción en el Registro Cívico un elemento sustancial para la disolución del matrimonio que antes lo tenía sólo la sentencia (Art. 141 Código de Familia) que ahora se modifica porque se ha introducido el divorcio administrativo notarial (Art. 206 P. IV Código de las Familias) y creo que los legisladores han considerado que ambas clases de divorcio tuvieran igualdad en el momento en que empiezan a regir en sus efectos desvinculatorios.

Por el divorcio quedan los ex esposos, habilitados para contraer una nueva unión conyugal entre sí o con terceras personas como decía el Art. 150 del Cód. Flia de 1.973.

Otro efecto en relación a los cónyuges es la posibilidad de asistencia familiar que uno de ellos deba otorgarla al otro, pero sólo cuando quien va a recibirla no tenga medios suficientes de subsistencia por encontrarse en una enfermedad grave o muy grave (Art. 215 P. I. Código de las Familias), caso en que la autoridad judicial fijará la cuantía de la asistencia teniendo en cuenta las posibilidades de quien va a otorgarla y las necesidades de quien va a recibirla (Art. 116 Código de la Familia). La asistencia familiar cesa cuando la personas beneficiaría contrae nuevo matrimonio o ingresa en unión conyugal libre o mejora su situación de salud, cuando disminuyen las posibilidades económicas del obligado, o por la muerte real o presunta de cualquiera de ellos (Art. 215 P.II Código de la Familia)

- **Respecto a los hijos menores de edad**

Como disponen los Arts. 212 y 216 del Código de las Familias, es imprescindible destacar que en un proceso de divorcio, lo que más ha de cuidarse con el mayor esmero por el órgano judicial en su conjunto, es la situación de los hijos menores, considerando su mejor interés moral y material; único interés en juego y a ser tenido en cuenta por la autoridad judicial, quien decide si los hijos e hijas quedarán en poder del padre o de la madre que mejores condiciones tenga, e incluso ascendientes o hermanos de los cónyuges, o terceras personas, aplicándose en estos últimos casos las reglas de la tutela. Por ello, las convenciones que celebren o proposiciones que efectúen los padres pueden aceptarse siempre que en criterio de la autoridad judicial se cumpla con el mejor interés de los hijos. (Mostacedo Espada, 2009, p. 26)

El cónyuge que no ha obtenido la guarda de sus hijos debe contribuir a la manutención de éstos y ejercer su derecho deber de supervisar su mantenimiento y educación, visitándolos en las condiciones que fije la autoridad judicial y contribuir al desarrollo integral de sus propios hijos. El derecho de visita podrá suspenderse si existe un grave riesgo para la integridad de las o los hijos o de alguno de ellos, que se acredite mediante informe de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia. (Mostacedo Espada, 2009, p. 26)

Si el cónyuge que ha obtenido la guarda de los hijos, no permite al otro progenitor la visita a sus hijos por tres veces consecutivas, previa verificación de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, la autoridad judicial revocará la guarda y la confiará al otro cónyuge o a un tercero (Art. 216 P. III Código de las Familias) Previsión acertada en mi opinión, por cuanto es verdaderamente espantoso y lacerante ver como hasta aquí en la práctica de muchos divorcios los cónyuges contendientes usan a sus hijos como escudo u objetos de chantaje; situación que se espera ya no suceda, o cuando menos ya no tanto, con la nueva legislación de los divorcios que visto está tiende más a la paz que al conflicto. (Mostacedo Espada, 2009, p. 26)

El Código de las Familias introduce una nueva figura como es la guarda compartida (Art. 217), que consiste en que mediando acuerdo entre el padre y la madre que viven separados, ambos tengan la misma corresponsabilidad en la crianza y educación de sus hijos comunes, estableciendo la frecuencia con la que cada progenitor mantendrá una relación directa y regular con sus hijas o hijos viviendo en el mismo domicilio, bajo la supervisión del equipo interdisciplinario de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia; se acordará también el sistema

de asistencia familiar. La guarda compartida cesará a petición del padre o/y la madre, o a petición de oficio de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, cuando la situación no garantice la integridad de los de los hijos. (Mostacedo Espada, 2009, p. 26)

La sociedad y el Estado, no tienen interés en mantener un vínculo jurídico conyugal en el que no exista respeto, solidaridad, fidelidad y socorro mutuos, porque cuando se presentan situaciones de esa naturaleza, no sólo que sufren los propios cónyuges, sino y sobre todo, lamentablemente, los hijos menores testigos de las disputas y reyertas constantes de su padre y madre, en situaciones que son realmente lacerantes. El fracaso de la empresa matrimonial, que concluirá en divorcio, se debe a un sinnúmero de situaciones que tienen que ver con un cambio dramático de los valores sociales, el desempleo, la pobreza, etc. en hechos y circunstancias que han de ser apreciadas por cada cónyuge en su específica situación. (Mostacedo Espada, 2009, pág. 27)

De ahí, que considero acertado considerar como única causal de divorcio la "ruptura del proyecto de vida en común", sin necesidad de explicar en qué ha consistido ese proyecto de vida en común, ni en qué consiste su ruptura. Ese, es un tema que sólo saben los cónyuges y no hay porque hurgar y remover situaciones íntimas de un hogar. Tanto es así, que los esposos que deseaban divorciarse en paz, precautelando su privacidad acudían al divorcio por la separación por más de dos años, cuando en realidad, en muchísimos casos, no había transcurrido ese lapso señalado por ley. Entonces, los cónyuges y testigos mentían y el proceso de divorcio no era más que el contenido escénico para el proceso. (Samos Oroza, 2015)

Dentro de esta línea de razonamiento, es plausible también la introducción del divorcio por vía notarial, expresando sin embargo a este respecto, que es importante la concordancia de las disposiciones entre el Código de las Familias, la Ley del Notariado y su Reglamento para evitar malas interpretaciones. Facilitar el proceso de divorcio, como se halla contenido en el Código de las Familias, va conforme con la nueva posición doctrinal, porque es conveniente recordar que para que haya vida en común, es imprescindible la concurrencia de las voluntades de la mujer y el marido; una sola voluntad no es suficiente. (Samos Oroza, 2015)

4.4.7. Efectos legales de la separación y de la ruptura unilateral en la legislación boliviana.

Los efectos legales que produce la separación judicial y la ruptura unilateral en Bolivia, se hallan establecidos en el capítulo I, sección III, Art. 154 y 169 del Código de Familia. (Mostacedo Espada, 2009, p. 27).

4.4.8. Efectos legales que produce la separación judicial en Bolivia.

Aplicación de las reglas sobre divorcio. Las disposiciones de los Arts. 132 al 140 y 142 al 149, son aplicables a la separación de los esposos. (Mostacedo Espada, 2009, p. 27).

4.4.9. Efectos legales que produce la ruptura unilateral en Bolivia.

Ruptura unilateral. En caso de ruptura unilateral, el otro conviviente puede pedir inmediatamente la división de los bienes comunes en la entrega de la parte que le corresponde y si no hay infidelidad u otra culpa grave de su parte, puede obtener, careciendo de medios suficientes para subsistir, se fije una pensión de asistencia para sí y en todo caso para los hijos que queden bajo su guarda. (Mostacedo Espada, 2009, p. 28)

4.5. Marco normativo.

Según la Constitución Política del Estado.

Artículo 62

El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades.

Artículo 63.

El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges. II. Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las

relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas.

Artículo 65.

En virtud del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de su derecho a la identidad, la presunción de filiación se hará valer por indicación de la madre o el padre. Esta presunción será válida salvo prueba en contrario a cargo de quien niegue la filiación. En caso de que la prueba niegue la presunción, los gastos incurridos corresponderán a quien haya indicado la filiación.

Artículo 66

Se garantiza a las mujeres y a los hombres el ejercicio de sus derechos sexuales y sus derechos reproductivos. (Constitución Política del Estado, 2014).

La Ley N° 603 del Código de las Familias y del Proceso Familiar del 19 de noviembre de 2014: Respecto a esta norma se revisan los aspectos más trascendentales.

Desvinculación conyugal en el matrimonio o la unión libre.

ARTÍCULO 204. (FORMAS). El matrimonio y la unión libre se extingue por: a) El fallecimiento o la declaración de fallecimiento presunto de la o el cónyuge. b) Divorcio o desvinculación.

ARTÍCULO 205. (PROCEDENCIA). El divorcio o la desvinculación de la unión libre proceden en la vía judicial por ruptura del proyecto de vida en común, por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas. También proceden en la vía notarial por mutuo acuerdo.

SECCIÓN II DIVORCIO O DESVINCULACIÓN NOTARIAL

ARTÍCULO 206. (PROCEDENCIA DEL DIVORCIO O DESVINCULACIÓN).

I. Procederá el divorcio del matrimonio o la desvinculación de la unión libre registrada, por mutuo acuerdo siempre que exista consentimiento y aceptación de ambos cónyuges, no existan hijas ni hijos o sean mayores de veinticinco (25) años, no tengan bienes gananciales sujetos a registro y exista renuncia expresa a cualquier forma de asistencia familiar por parte de ambos cónyuges. Se tramita ante la Notaría de Fe Pública del último domicilio conyugal, con la suscripción de un acuerdo regulador de divorcio.

II. En caso de desacuerdo o contención en uno de los efectos del divorcio o desvinculación de incumplimiento del acuerdo, o de encontrarse irregularidades en el acuerdo que merezcan nulidad, deberá resolverse en instancia judicial.

III. La o el Notario de Fe Pública verificará el cumplimiento de los requisitos. IV. Una vez que los cónyuges hayan cumplido con las disposiciones exigidas para el regulatorio de divorcio o desvinculación, la o el Notario de Fe Pública emitirá testimonio de la escritura pública, para su inscripción en el Servicio del Registro Cívico y la cancelación respectiva.

SECCIÓN III DIVORCIO O DESVINCULACIÓN JUDICIAL

ARTÍCULO 207. (PERSONAS QUE PUEDEN EJERCER LA ACCIÓN). La acción de divorcio o desvinculación se ejerce por la o el cónyuge o por ambos, por sí o por medio de representación.

ARTÍCULO 208. (EXTINCIÓN POR RECONCILIACIÓN). La reconciliación pone fin al proceso y puede oponerse en cualquier estado de la causa, mediante manifestación verbal o escrita, libre y voluntaria de ambos cónyuges ante la autoridad judicial, si aún no hay sentencia ejecutoriada.

ARTÍCULO 209. (NUEVA ACCIÓN DE DIVORCIO). En caso de discordia, después de la reconciliación, la o el cónyuge puede iniciar nueva acción de divorcio o desvinculación.

ARTÍCULO 210. (PROCEDIMIENTO).

- I. La demanda podrá ser presentada con o sin acuerdo regulador del divorcio o desvinculación.

II. Citada la parte demandada con o sin contestación, la autoridad judicial los emplazará a comparecer en el término de tres (3) meses, a objeto de que se ratifique o desista de su demanda, fijando día y hora de audiencia para la atención del trámite de divorcio o desvinculación.

La autoridad judicial no debe emitir juicio de valor alguno a objeto de una posible reconciliación o de la prosecución del proceso, bajo su responsabilidad.

IV. En la fecha señalada, de persistir la voluntad de la o el demandante de la desvinculación o de divorciarse, se dictará sentencia declarando disuelto el vínculo matrimonial o la unión libre. Si corresponde se homologará el acuerdo regulador del divorcio o desvinculación, siempre que se encuentre conforme a las disposiciones del presente Código.

V. Si no hubiere acuerdo regulador, la autoridad judicial obrará conforme a las previsiones del presente Código.

VI. Las partes de mutuo acuerdo tienen la facultad de renunciar al término de tres (3) meses y solicitar día y hora de audiencia para resolver el trámite de divorcio o desvinculación.

ARTÍCULO 211. (CONTENIDO DEL ACUERDO REGULADOR DEL DIVORCIO O DESVINCULACIÓN).

El acuerdo regulador de divorcio o desvinculación podrá contener:

- a) La manifestación de la voluntad de ambos cónyuges sobre divorcio o desvinculación.
- b) La asistencia familiar para las y los hijos.
- c) Guarda y tutela de las y los hijos y régimen de visitas.
- d) División y partición de bienes gananciales.

ARTÍCULO 212. (SEPARACIÓN PERSONAL Y SITUACIÓN DE LAS HIJAS O HIJOS). I.

Con o sin contestación a la demanda, y si no existe acuerdo regulador, la autoridad judicial decretará la separación personal de los cónyuges, si aún no están separados de hecho, y otorgará en su caso las garantías y seguridades que sean necesarias.

II. La autoridad judicial determinará la situación circunstancial de las y los hijos, teniendo en cuenta el mejor cuidado e interés moral y material de éstos. Las convenciones que celebren

o las proposiciones que hagan los padres pueden aceptarse, siempre que se observe el interés superior de las y los hijos.

III. Las y los hijos menores quedarán en poder de la madre o del padre que ofrezca mayores garantías para el cuidado, interés moral y material de éstos, debiendo el otro cónyuge contribuir a la manutención de los mismos en la forma que la autoridad judicial determine. La guarda de las y los hijos puede ser confiada a otras personas conforme a las previsiones del Código Niña, Niño y Adolescente.

IV. La autoridad judicial puede dictar en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, las resoluciones modificatorias que requiera el interés de las y los hijos.

V. Si de los antecedentes la autoridad judicial identificara la existencia de indicios de tentativa, complicidad o instigación al delito de uno de los cónyuges contra la vida o la integridad física, psicológica, libertad sexual, trata y tráfico de la otra u otro cónyuge, sus descendientes, ascendientes o parientes colaterales hasta el cuarto grado, deberá disponer las medidas necesarias de protección a la demandante o demandado y sus hijas o hijos.

ARTÍCULO 213. (REPRESENTACIÓN POR PODER). El divorcio o desvinculación de la unión, puede realizarse por medio de representante con poder especial otorgado ante Notaría de Fe Pública o ante autoridad competente, con la mención expresa de la vía o vías en la que se realizará y la identificación de la persona de quien la o el poderdante registre en el Servicio de Registro Cívico.

ARTÍCULO 215. (ASISTENCIA FAMILIAR AL CÓNYUGE).

Si uno de los cónyuges no tiene medios suficientes por estar en situación de salud grave o muy grave, la autoridad judicial quiere divorciarse o pretender la desvinculación. La presencia de esta última es indispensable en el acto.

SECCIÓN IV EFECTOS

ARTÍCULO 214. (EFECTOS DEL DIVORCIO O DESVINCULACIÓN). El divorcio o

I. desvinculación tienen efectos desde su le fijará la asistencia familiar en las condiciones previstas por el Artículo 116 del presente Código.

II. Esta obligación cesa cuando la o el cónyuge beneficiario constituye nuevo matrimonio o unión libre, cuando mejora su situación de salud, por empeoramiento de la situación económica de la o el cónyuge obligado al pago, o por fallecimiento o presunción de fallecimiento de cualquiera de los dos.

ARTÍCULO 216. (AUTORIDAD PARENTAL, DERECHO DE VISITA, SUPERVISIÓN Y TUTELA).

I. La madre o el padre que no ha obtenido la guarda tiene el derecho y el deber de visita en las condiciones que fije la autoridad judicial y el de contribuir al desarrollo integral de las y los hijos.

II. Si existiera un informe de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia que establezca que existe un grave riesgo para la integridad de las y los hijos o alguno de ellos, se suspenderá el derecho de visita.

III. En los casos en los cuales la madre o el padre que ha obtenido la guarda no permita de forma recurrente por tres (3) veces consecutivas el derecho de visita, previa verificación de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, la autoridad judicial revocará la guarda y la confiará al otro cónyuge o un tercero.

IV. En caso de que la o el hijo no quiera compartir con su padre o madre, se debe respetar su decisión, siempre que existan causas justificadas. V. Si la guarda se confía a los ascendientes o hermanos de los cónyuges, o a un tercero, se aplican respecto a éstos las reglas de guarda o tutela contenidas en las disposiciones establecidas en el Código Niña, Niño y Adolescente.

ARTÍCULO 217. (GUARDA COMPARTIDA).

I. La guarda compartida es un régimen de vida que procura estimular la corresponsabilidad de ambos padres que viven separados, en la crianza y educación de las y los hijos comunes, mediante un acuerdo voluntario que asegure su adecuada estabilidad y continuidad.

II. El acuerdo establecerá la frecuencia con la que cada progenitor mantendrá una relación directa y regular con los hijos o hijas y el sistema de asistencia familiar, bajo la supervisión del equipo interdisciplinario de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia.

III. La Defensoría de la Niñez y Adolescencia de oficio, la madre, el padre o ambos podrá solicitar el cese de la guarda compartida cuando la situación no garantice la estabilidad y continuidad para la integridad de las hijas o hijos, en cuyo caso la autoridad judicial tomará las medidas necesarias para la protección de las hijas e hijos.

ARTÍCULO 218. (NUEVO MATRIMONIO O UNIÓN LIBRE).

Luego de establecida la desvinculación, las personas pueden volver a constituir matrimonio o unión libre sin condicionante alguna, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Código.

Ley N° 1768 del Código Penal de 18 de marzo de 1997: Se consideran los artículos 240 al 250, porque refieren a los delitos contra la familia.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

5.1. Conclusiones Generales.

Se logró identificar las características de los bienes gananciales en caso de desvinculación conyugal en familias de unión libre, teniendo en cuenta que en todo proceso de divorcio en Bolivia es contencioso, es decir, se requiere de un juicio, papeleos y demandas, lo que ocasiona una erogación de tiempo y dinero, según el trabajo desarrollado muchas de las personas consultadas, no están interesados en esperar tanto tiempo para seguir adelante con la demanda de divorcio, por eso la propuesta que se pretende en el presente trabajo, llegaría a satisfacer las pretensiones de las partes en litigio, con eso se evitaría que las partes acaben como enemigos y se lastimen durante un proceso largo que es el que tenemos actualmente, por lo que la disolución de una unión libre reconocida en cumplimiento a lo establecido en las Ley N° 603 importa la extinción de la relación jurídica conyugal y de su objeto que no es otra cosa que el cumplimiento de los derechos y deberes que generó el acto jurídico, es decir, los mismos efectos del matrimonio estado. Por tanto, la desvinculación conyugal en familias de unión libre debe entenderse como la terminación, conclusión o ruptura del vínculo jurídico personal y económico establecido entre los esposos.

En cuanto a la distribución de los bienes gananciales por desvinculación para el caso de las uniones libres, según el código de las familias y del Proceso Familiar establece que se aplicara las mismas condiciones y efectos del matrimonio, es decir que los bienes gananciales corresponde a 50% para cada cónyuge.

Se procedió también a estudiar las normas legales de acuerdo al objetivo específico relacionado a determinar los tipos de desvinculación conyugal que se presentan en las familias de unión libre, de lo cual se tiene presente que en el ordenamiento jurídico boliviano se tiene la desvinculación conyugal notarial y la judicial.

5.2. Recomendaciones.

Se recomienda a los funcionarios de juzgados de Familia que se encargan de hacer cumplir lo que manda la ley con relación a los procesos de Divorcio o desvinculación, con el nuevo Código de las Familias y del Proceso Familiar sea de forma transparente y sin vulnerar los derechos de la familia. Para que los juzgados de familia se descongestionen y no haya una carga procesal.

Exigir y lograr mayor difusión de una cultura de obligaciones familiares, simultánea a la cultura de derechos que tanto se propaga, como los derechos del niño, de la mujer, de los discapacitados, etc. sin que en la actualidad paralelamente se divulgue también las obligaciones de todos estos sectores sociales; así como incursionar en elementos de defensa para la protección real y efectiva a las familias, dotándolas de buena salud, educación y viviendas dignas de todo ser humano.

6. APORTE CIENTIFICO Y SOCIAL DE LA INVESTIGACION.

6.1. Aporte científico.

El estudio llevado a cabo en este trabajo conlleva, la recolección de la información y obtención de los resultados mediante una manipulación de las variables que son medidas, para ambientar las condiciones ambientales donde éstas se desenvuelven y así estudiar su comportamiento.

6.2. Aporte social.

La desvinculación conyugal prevalece en nuestra población Boliviana, siendo objeto de este estudio para poder al final obtener los resultados esperados para contribuir de alguna manera a que la cultura de paz, prevalezca ante este problema que pasa desapercibido generalmente en los juzgados correspondientes de nuestro aparato Judicial.

.

7. BIBLIOGRAFÍA

Abogados de Bolivia. (12 de julio de 2012). *La asistencia Familiar*. Obtenido de abogadosbo.com: <https://www.abogadosbo.com/modulo-3-la-asistencia-familiar/>

Constitución Política del Estado. (19 de noviembre de 2014). *Derechos de las familias*.

Obtenido de Constitución Política del Estado:

https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf/

Córdova Saavedra, A. (2017). *Manual Práctico del Código de las Familias y del proceso Familiar*. Cochabamba: 1ra edición, 268 págs.

Machicado, J. (30 de mayo de 2019). *Asistencia familiar o petición de padre concebido*.

Obtenido de jorgemachicado.blogst.com:

<http://jorgemachicado.blogspot.com/2012/10/af.html>

Mostacedo Espada, E. (junio de 2009). *Separación de disenso o acuerdo como causal de divorcio*. Obtenido de

https://handbook.usfx.bo/nueva/Cepi/466_Tesis%20Editadas%20C

Paz Espinoza, F. (2019). *Derecho de las familias*. La Paz: Universidad Mayor de San Andrés, 802 págs. Rogel Vide, C., & Espin Alba, I. (2010). *Derecho de la familia*. Reus, 113 págs.

Samos Oroza, R. (2 de junio de 2015). *Divorcio en el Código de las Familias y del Proceso Familiar*. Obtenido de revistajuridicaderecho@gmail.com:

http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2413-

28102015000100009

Siles Cajas. (2017). *Procesos Familiares Ley 603*. La Paz - Bolivia: San José, 277 págs.